



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.51.012.Civil

OBJECCIÓN RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ NO DEBE DESECHARLAS DE PLANO, SINO RESERVAR EL ESTUDIO DE TALES ALEGACIONES PARA EL MOMENTO DEL DICTADO DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no contempla medio de impugnación alguno en contra de resoluciones que admitan una probanza a trámite; asimismo, tampoco prevé propiamente la figura de la objeción, ésta entendida como la conducta de oponer reparo en una opinión o designio, o proponer una razón contraria a lo que se ha dicho; ni dispone con claridad la diferencia entre objetar una prueba, impugnarla o redargüirla de falsa; estos últimos términos suelen confundirse entre sí, siendo omisa la propia legislación en lo relativo a la verificación de tales actos procesales en relación a la prueba testimonial y confesional. Por ende, cuando una de las partes objeta una prueba, atendiendo a la finalidad de su argumentación, podría pretender tanto que no sea admitida, como que no fuese valorada conforme a las pretensiones de su oferente. En tal virtud, esas omisiones y confusiones legislativas no constituyen óbice para que la contraparte del oferente de determinada prueba, realice las manifestaciones que considere contra la admisibilidad de aquella, pues esta actividad conforma parte de su derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la constitución federal; entonces, resulta contrario a derecho que tales argumentaciones sean desechadas de plano, así como tampoco procederá su resolución inmediata, pues se tornaría en un recurso; por ende en todo caso, deberán ser resueltas al momento de dictarse la sentencia definitiva, que es la fase procesal en la que el juzgador se encarga de realizar el estudio y análisis de todo el cuadro probatorio, a fin de calificar los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 157/2012. 10 de octubre de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SC.2a.20.012.Civil.**